

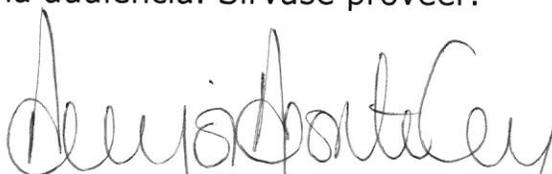
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900840-00, informando que se encuentra programada audiencia para el nueve (9) de junio de 2021 y fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó un llamamiento en garantía y por medio del cual se había fijado fecha para surtir dicha audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, debe indicar este despacho que **no repondrá la decisión objeto de recurso**, reiterando los argumentos expuestos en el auto que dispuso negar dicho llamamiento, esto en la medida que si bien es cierto existe un vínculo contractual entre el Ministerio y el consocio encargado de la auditoria, no existen razones suficientes para admitir dicha figura, como quiera que dichas entidades no son las llamadas a responder en caso de una eventual condena, pues las entidades fueron contratadas de acuerdo al objeto del contrato de consultoría No. 3, para adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos y dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, es el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA y además no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la misma, debido a la ejecución del contrato de consultoría No. 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es el ADRES, esto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes en donde se expresa la voluntad del legislador con la creación del ADRES de centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago y el llamado a responder en estos asuntos es única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los

recobros, no es este el proceso, ni esta jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPL, que dispone en el acápite pertinente:

Art. 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. **El que rechace** la representación de una de las partes y **la intervención de terceros.**

Se ordena suspender la audiencia programada y **CONCÉDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**, el recurso de **APELACIÓN** que forma subsidiaria fue interpuesto por la parte demandada contra la providencia anterior de fecha 12 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

AAN

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **10**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA